



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2018-00075-00

Salazar, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

A petición del Demandante Doctora AURA CRISTINA VALDIESO ZARATE, en su escrito del 01 de Diciembre de 2022 en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de la señora EFIGUENIA CONTRERAS ORTEGA radicado No. 54660-4089-001-2018-00075-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptualizado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”, se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

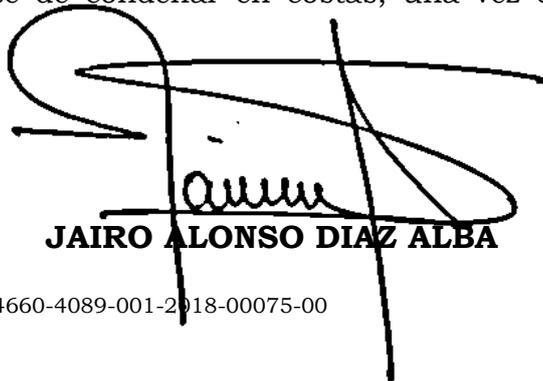
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada doctor AURA CRISTINA VALDIESO ZARATE, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de EFIGENIA CONTRERAS ORTEGA de radicado No. 54660-4089-001-2018-00075-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

EL JUEZ,


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2018-00075-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2018-00076-00

Salazar, trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

A petición del Demandante Doctora AURA CRISTINA VALDIESO ZARATE, en su escrito del **01 de Diciembre de 2022** en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de la señora EFIGUENIA CONTRERAS ORTEGA y el señor JOSELITO CONTRERAS ORTEGA, radicado No. 54660- 4089-001-2018-00076-00, por el pago total de la Obligación.

Entra este despacho a analizar si es procedente aplicar al proceso lo conceptuado en el Artículo 461. Del Código General del Proceso en su inciso 1 que expresa *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*, se observa que la solicitud se ajusta a los parámetros legales siendo procedente aplicar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la norma citada, dadas las circunstancias por lo que no tiene objeto continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada doctor AURA CRISTINA VALDIESO ZARATE, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en donde se solicita al despacho la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado en contra de EFIGENIA CONTRERAS ORTEGA y JOSELITO CONTRERAS ORTEGA de radicado No. 54660-4089-001-2018-00076-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, proceder a su archivo correspondiente dejando las constancias en los libros respectivos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso

EL JUEZ,



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2019-00004-00

Salazar, TRECE (13) de julio dos mil Veintitrés (2023).

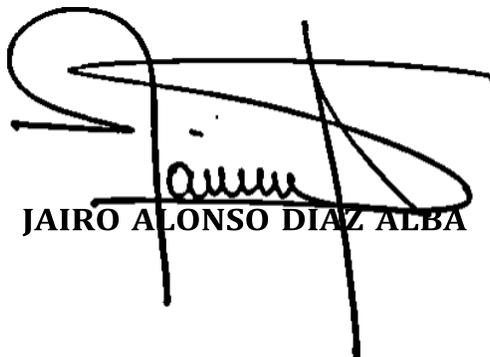
Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico Institucional por el Doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** CC.1.091.658.850 de Ocaña TP. 265.045 C.S.J. Abogado designado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS; a través del cual manifiesta al despacho que RENUNCIA A LA REPRESENTACION JUDICIAL que venía ejercitando en el presente tramite en favor de la parte demandante, como se dispuso en auto del 17 de mayo hogaño, este despacho no encuentra razón y fundamento para denegar tal pretensión, mas cuando se allega memorial adicional en el que el demandante expresa que REVOCA el mandato otorgado al Dr. TORRADO NAVARRO; por tratarse de una manifestación clara y jurídicamente viable, a consecuencia de lo anterior se ACEPTA LA RENUNCIA propuesta por el togado.

De otro lado y como quiera que se allega nueva solicitud por parte del profesional en derecho Dr. **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES** identificado con cedula de ciudadanía N°13467591 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional 100317 del Consejo Superior de la Judicatura para que se RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA para actuar y representar judicialmente al señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ dentro del proceso adelantado por este despacho y que consiste en DEMANDA DE PERTENENCIA bajo radicado 54-660-4089- 001-2019-00004-00, y en vista que de los documentos anexos en especial el poder allegado, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 habrá de aceptarse y reconocerse la personería jurídica al apoderado en mención en los términos y condiciones del poder conferido, así mimo referente a la solicitud de envío del expediente virtual del proceso, por secretaria envíese al correo electrónico aportado.

Como hay solicitud de parte (CGP, art. 91. Inc. 2°), por secretaría y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, suminístrese al correo electrónico del apoderado a quien ahora se le reconoció personería jurídica, la reproducción de la totalidad del expediente virtual (enlace del expediente digital), a fin de que proceda a la contestación de la demanda en los términos establecido en el auto admisorio de la misma

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA